

**PROMUEVE ACCIÓN DE AMPARO - SOLICITA MEDIDA CAUTELAR**

Sr/a Juez:

**ÁNGELA CUEVAS SEBASTIANO**, Abogada, Matricula 184° T°I F°92 del CAPZ, en mi carácter de apoderada y patrocinantes de la Cooperativa de Energía Eléctrica, Viviendas y Servicios Públicos Limitada de Zapala Matricula N| 2492, con domicilio real en calle Luis Monti 434 de la Ciudad de Zapala, constituyendo domicilio legal en calle Etcheluz 490 1° Piso Oficina 4 de la ciudad de Zapala, casilla electrónica za184, ante VS respetuosamente me presento y digo:

**1. PERSONERÍA:** Acredito el carácter invocado con copia del poder general para juicios otorgado por la Cooperativa de Energía Eléctrica, Viviendas y Servicios Públicos Limitada de Zapala el cual se encuentra vigente, asimismo se adjunta el Certificado de Vigencia del INAES 202404221302046567, Acta de Asamblea ordinaria N 1°CEEZ 2023, Acta de Consejo de Administración 2369.

**2.- OBJETO.**

Se acude al Poder Judicial de la Provincia del Neuquén, como último garante de los derechos humanos e intérprete y custodio de la Constitución Nacional y pactos con igual jerarquía.

Específicamente con esa finalidad y por las razones de hecho y derecho que seguidamente se expondrán, vengo en legal tiempo y forma a promover **acción de amparo**, con fundamento en el artículo 43 de la Constitución Nacional, artículos concordantes de los Instrumentos internacionales sobre derechos humanos (artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 21 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional), artículo 59 de la Constitución de la Provincia del Neuquén y Ley Provincial 1981, contra la **PROVINCIA DEL NEUQUEN**, con domicilio en calle Roca y La Rioja de la Ciudad de Neuquén, con el objeto de que se declare la inexistencia o nulidad de la decisión efectuada por el Gobierno de la Provincia del Neuquén, mediante la **Disposición DI-2024-9-E dictada por el Subsecretario de Gobierno**, que en forma arbitraria y manifiesta, dispone la Intervención Judicial de la Cooperativa de Provisión de Energía Eléctrica, Vivienda y Servicios Públicos de Zapala (CEEZ), y propone como Interventor al señor Juan Carlos MC KIDD - D.N.I. N° 14.349.510, de fecha 26 de marzo de 2024, con expresa imposición de costas.

A los efectos de no tornar ilusoria la referida petición, y encontrándose plenamente reunidos los requisitos de admisibilidad, se requiere hasta que se resuelva la cuestión de fondo, el dictado de una MEDIDA CAUTELAR urgente con el objeto

de que se ordene la suspensión inmediata de los efectos de la Disposición **DI-2024-9-E**

### **3. ESQUEMA DE LOS HECHOS**

La urgencia de la intervención de VS obedece a la importancia de la entidad involucrada y en tenor a los efectos de la arbitrariedad dispuesta por el Subsecretario de Gobierno Provincial, quien se arroga facultades del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES), pone en riesgo situaciones jurídicas consolidada públicamente, actos cooperativos, el menoscabo de los derechos electorales y políticos de los socios y delegados titulares y suplentes de la Cooperativa, los miembros del Consejo de Administración, titulares y suplentes, y el Síndico, titular y suplente, el derecho de control democrático por los asociados, la autonomía e independencia, lo cual incluso pone en un inminente peligro la existencia misma de la Cooperativa.

Que la CEEZ realizó el llamado a convocatoria asamblea ordinaria, mediante la publicación de edictos en fecha 27,28,29 de septiembre de 2023, siendo la primera publicación, la fecha a partir de la cual comienza el computo de los plazos del acto eleccionario, conforme el Estatuto Social.

A partir de dichas publicaciones, varios socios solicitaron la documentación necesaria para participar en el acto eleccionario.

Que en fecha 26 de septiembre de 2023, la Inspección Provincial de Personas Jurídicas de Neuquén, mediante NO-2023-02181425-NEU-PERJU#SGOB le comunica a la Ceez Ltda. las únicas observaciones, en cuanto a la documentación presentada del llamado a Convocatoria de Asamblea: 1) *Se remita Actas de corrimientos de cargos producidos en el Consejo de Administración;* 2) *la Remisión de copia en la conste todos los folios del Balance de Ejercicio;* 3) *Remisión de la Memoria de los Ejercicios Económicos cerrados en 2016 y 2017;* 4) *la ausencia de la firma del Sindico en el Informe de Ejercicio cerrado en el año 2016;* 5) *se remita copia del Acta con su correspondiente rúbrica;* 6) *se remita copia de la hoja entera de las dos publicaciones en el diario de mayor publicación en la zona;* y 7) *remisión del pago de la Tasa de \$750.*

En fecha 17 de octubre de 2023, la CEEZ presenta la documentación requerida, subsanando las observaciones manifestadas por la Inspección Provincial de Personas Jurídicas de Neuquén.

Que en fecha 19 de octubre de 2023, la Inspección Provincial de Personas Jurídicas de Neuquén informa mediante Nota NO-2023 02363549-NEU- PERJUR#SGOB a la Ceez Ltda. Únicamente las siguientes observaciones, intimando la remisión: 1) *copias de renunciias;* 2) *Informes de sindicatura de los ejercicio económicos cerrados en el año 2019,2020,2021 y 2022;* 3) *explicar la utilización de actas volantes presentadas,* 4) *cumplir con lo establecido en el Estatuto Social respecto a la Publicación de la*

*Convocatoria; 5) No corresponde el punto del orden del día de la convocatoria a elecciones de distrito que dice " elección de sindico titular y sindico suplente", ese punto corresponde únicamente a la asamblea ordinaria posterior.*

Conforme lo requerido, la CEEZ, nuevamente además de la primera publicación realizada los días 27,28,29 de septiembre de 2023, se publica de nuevo las mismas fechas de tope para la presentación de listas a oficializar, la fecha Asamblea y todo el cronograma eleccionario, orden día, etc, de acuerdo al Estatuto Social, lo requerido por las observaciones realizadas por la Inspección de Personas Jurídicas.

Es menester destacar, que se puso en conocimiento al órgano de fiscalización, que al día 24 de octubre de 2023, solo se presentaron 3 listas, dándose inicio al proceso eleccionario de renovación de autoridades de la Ceez Ltda.

Por ello, la CEEZ Lta. procede a la publicación de listas en hall central de la misma y se abre el periodo observación e impugnación de listas, de acuerdo a lo previsto por el art 48 Estatuto Social.

Finalizado dicho periodo, conforme Acta 2366 de la CEEZ, (Labrada Escritura Pública N° 242 folio N° 324 Registro dos de la ciudad de Zapala), el día 1 de noviembre de 2023 a las 14:00 hs. en la sede de la CEEZ reunidos los miembros del Consejo de Administración y los Apoderados de las Listas "Celeste y Blanca"; "Nueva Esperanza" y "Energía Activa", en presencia del Escribano Carlos Romano se procede a oficializar las candidaturas

a Delegados Titulares y Suplentes y candidatos a Consejeros Titulares y Suplentes.

En ese mismo acto, se expone la metodología que se empleó para evaluar a los candidatos por cada una de las listas. Siendo los siguientes resultados:

a) Lista Celeste y Blanca no tiene observaciones cumpliendo los que establece el Estatuto; b) Lista Nueva Esperanza tiene 3 observaciones: 1° candidato Sr. Costich Pedro no corresponde al distrito para el cual fue designado. 2° Candidata Delegada Sra. Fuentes Alejandra Noemi, no firma la planilla de aceptación de cargo- 3° Candidata a delegada Sra. Ñancuqueo Valeria no firma planilla de aceptación de cargo; c) Lista Energía Activa tiene una observación: Candidato Sr. Carrasco Aldo Martin mantiene deuda en el suministro N°26259.

Tales observaciones fueron notificadas el mismo día a cada uno de los apoderados de las 3 Listas; y ante tales circunstancias y de acuerdo al Estatuto Social, SE PROCLAMA COMO UNICA LISTA PARA PARTICIPAR EN LA ASAMBLEA ORDINARIA de Delegados a DESARROLLARSE EL 1 DE DICIEMBRE DE 2023 A LA LISTA CELESTE Y BLANCA. (artículo 49° y 56° de ES)

En tal sentido, y conforme el procedimiento eleccionario Cooperativo, el Consejo de Administración del CEEZ, cursó las correspondientes notificaciones de la proclamación a todos los delegados Titulares y Suplentes elegidos, comunicando su nombramiento, la fecha, hora y lugar de la celebración de la Asamblea de delegados, entre los días 9 y 13 noviembre de 2023.

Es de destacar, que por tales circunstancias y conforme lo previsto por el Estatuto Social de la Ceez Ltda. Artículo 49 último párrafo, no se realizó el acto eleccionario por ser LISTA ÚNICA, quedando automáticamente electos los delegados propuestos por la Lista única, los que fueron proclamados en los términos del artículo 56 de Estatuto Social.

Que de acuerdo lo resuelto en el proceso eleccionario, el 1 de noviembre de 2023, se comunica mediante nota formal a la Inspección Provincial de Personas Jurídicas de Neuquén y la notificación a delegados proclamados para la asamblea del 1 de diciembre de 2023 que fue realizada en la misma fecha. Mediante acta N°2366 de Consejo De Administración de la Ceez Ltda, quedaron oficializadas y proclamadas las nuevas autoridades electas por lista única.

En efecto, las acciones llevadas adelante por esta Cooperativa para la consecución de sus fines instituciones, como lo son "el LLAMADO CONVOCATORIA A ACTO ELECCIONARIO", la "PROCLAMACIÓN DE LISTA ÚNICA" y todo el procedimiento eleccionario realizado, **SON ACTOS COOPERATIVOS**, en los términos del artículo 4° de la ley 20337, por lo que gozan de absoluta autenticidad y autonomía.

No Obstante, a pesar de haber notificado a la Inspección de Personas Jurídicas la proclamación de los Delegados electos y de haber realizado todo el procedimiento eleccionario conforme el Estatuto Social, en fecha 15 de noviembre de 2023, la Inspección de Personas Jurídicas notifica la Disposición DI-2023-

85-E- NEU-PERJUR#SECGOB, en la cual declara irregular e ineficaz a los efectos administrativos la convocatoria a Acto eleccionario para el 26 de noviembre de 2023 y Asamblea Ordinaria para el 01 de diciembre de 2023 de la CEEZ.

Dicha Disposición, fue dictada en forma extemporánea, resultando "ilegitima" por haber sido dictada posterior al proceso eleccionario cooperativo, y la proclamación de los nuevos delegados distritales de la CEEZ de acuerdo a las normas del Estatuto Social y la Ley 20337, la cual ha vulnerado la voluntad democrática de los socios, el Acto Cooperativo que se encuentra firme y consentido.

Que la Disposición DI-2023-02607839-NEU-PERJUR#SGOB de la Dirección de Personas Jurídicas, es un "acto Administrativo sancionatorio" el cual fue dictado sin observar las garantías constitucionales y convencionales del artículo 18 de la Constitución Nacional y artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo cual, **fue recurrido por la CEEZ ante el Ministerio de Gobierno de la Provincia del Neuquén, a los efectos declare su nulidad y en consecuencia lo revoque por ilegítimo, solicitando la suspensión de sus efectos.**

**Es destacar que hasta la fecha no ha sido resuelto el reclamo interpuesto por el Jerárquico de la Inspección de Personas Jurídicas.**

Que en fecha 26 de abril de 2024, la CEEZ tomo conocimiento de la existencia de la Disposición **DI-2024-9-E**, dictada por el Subsecretario de Gobierno de la Provincia del

Neuquén, en la cual solicita a la Fiscalía de Estado para que requiera ante el juez competente la intervención judicial de la Cooperativa de Provisión de Energía Eléctrica, Vivienda y Servicios Públicos de Zapala (CEEZ) Inscripta en el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (I.N.A.E.S.) bajo Matrícula Nacional N° 2492, Legajo provincial N° 71, de acuerdo a lo establecido en el artículo 100° de la Ley 20.337 y en el artículo 2, propone como Interventor de la Cooperativa al señor Juan Carlos MC KIDD - D.N.I. N° 14.349.510, mediante los distintos medios locales de comunicación radiales, que referenciaban la Inminente intervención del CEEZ.

#### **4. ILEGALIDAD MANIFIESTA DEL ACCIONAR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN**

##### **4.a La génesis del Avasallamiento.**

La antijuridicidad de la actuación de la Provincia del Neuquén, es patente y manifiesta, ya que mediante el dictado de la Disposición **DI-2024-9-E**, por el Subsecretario de Gobierno de la provincia del Neuquén, palmariamente se evidencia la arbitrariedad de su accionar, en primer lugar, se arroga competencias de Fiscalización que, son propias del INAES, (Ley 20337, Ley 3086 artículo 8 inciso c), Convenio 035 en materia de Cooperativas entre el INAES y el Gobierno de la Provincia del Neuquén) y en segundo lugar, la "INTERVENCION" es una medida extrema y gravosa, que fue dictada sin un sumario previo, lesionando el derecho de defensa de la CEEZ y sin cumplir con el

procedimiento administrativo previo que garantice el debido proceso.

Podrá observar VS, de la lectura de los considerandos de la Disposición, no surgen argumentos legítimos para disponer la Intervención de la Cooperativa, no existe comunicación al INAES de las supuestas irregularidades, que en forma genérica expresa que existieron "irregularidades" sin especificar las faltas que se reprochan, no se encuentra motivado si dicha sanción es proporcional y razonable, y si le fuera notificada a mi representada, asimismo tampoco se fundamenta, la sugerencia del Señor Juan Carlos MC Kidd.

Por todo ello, habilita el acceso a la jurisdicción para la protección urgente de los derechos constitucionales (artículo 14, 14 bis 17, 18 CN) avasallados por el Estado Provincial.

**4.b. Falta de competencia de la Provincia del Neuquén - Ausencia de potestades sancionatorias, para intervenir Cooperativas.**

Que la Ley Nacional 20337 regula las Cooperativas de toda la Republica Argentina, siendo el INAES la única autoridad administrativa del país, encargada de la promoción, registro y fiscalización de las cooperativas.

Que el articulo 99 de la Ley 20337, dispone que La fiscalización pública está a cargo de la autoridad de aplicación,

que la ejercerá por sí o a través de convenio con el órgano local competente.

Que el artículo 100 de la Ley 20337, acápite 10. inciso b), dispone: **Solicitar al juez competente: la intervención de la cooperativa cuando sus órganos realicen actos o incurran en omisiones que importen un riesgo grave para su existencia;**

Y referente a las sanciones dispone último apartado del artículo 100:

*No pueden ser sancionadas sin previa instrucción de sumario, procedimiento en el cual tendrán oportunidad de conocer la imputación, realizar los descargos, ofrecer la prueba y alegar la producida. Las sanciones se graduarán teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, los antecedentes de la imputada, su importancia social o económica y, en su caso los perjuicios causados.*

Que el INAES firmó con la Provincia del Neuquén un Convenio en materia de Cooperativas - Convenio N°035, en la cual se determinó que el alcance de las competencias de la Provincia respecto a la Cooperativas domiciliadas en su jurisdicción, haciendo reserva exclusiva que también pueden ser ejercidas directamente por el INAES.

Que la cláusula sexta expresa, que el Órgano local de la Provincia puede fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones que las misma le impone las leyes 20337 y las normas complementarias del INAES, pudiendo realizar inspecciones y auditorias debiendo poner en conocimiento del mismo los

resultados obtenidos y llegado el caso, exigir la presentación de la documentación que determina los artículos 48.49.56 y concordantes de la ley citada, siempre que no se enerve el control, que sobre la misma le compete al INAES.

También puede Investigar de oficio o a requerimiento del INAES, las transgresiones o incumplimientos de las Disposiciones legales reglamentarias o estatutarias por parte de las Cooperativas domiciliarias en la Provincia. El Órgano local de la Provincia puede disponer la instrucción de sumario, previsto en el artículo 101 de la ley 20337, facultándolo para aplicar las sanciones establecidas en los incisos 1 y 2 del mismo. En los supuestos que la Provincia entendiera que procede las sanciones previstas en el inciso 3 de la disposición mencionada, remitirá el sumario y sus conclusiones al instituto para que este asuma la intervención el caso y se pronuncie sobre el mismo.

En la Décimo tercera. Dispone:

**Con independencia de las normas de procedimiento que regulen la gestión del Órgano local de la Provincia, los tramites que requieran la intervención y decisión del INAES, deberán ajustarse a lo establecidos en la ley 20337, Decreto 420/96, sus modificatorios y complementarios, resoluciones del INEAES y la ley 19549 y su reglamento. Como así también a cualquier otra norma que modifique o sustituya las antes indicadas. En cualquier tiempo el INAES podrá requerir la remisión de las actuaciones, asumiendo su competencia en la materia. En todas las decisiones**

que adopte la Provincia en el marco del convenio, el INAES revestirá el carácter de Órgano de Alzada en devolución, al efecto de la revisión de las mismas de oficio o instancia de parte.

Que la Ley Provincial 3086, el artículo 8 dispone que la Inspección Provincial de Personas Jurídicas, en su carácter de órgano local competente, ejerce, respecto de las cooperativas y mutuales regidas por las Leyes nacionales 20.337 y 20.321, las siguientes funciones:

a) Entender en la promoción, fomento, asistencia técnica y asesoramiento integral, b) Intervenir en la gestión de nuevas entidades, c) Intervenir en los procedimientos de aprobación o modificación de reglamentos, y modificación de estatutos sociales, d) Ejercer las facultades inherentes a la fiscalización pública, e) Otras que surjan de los convenios firmados entre la Provincia y el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES), o el organismo que lo reemplace.

Que la Disposición **DI-2024-9-E**, el Subsecretario de Gobierno se atribuye competencias de la ley 20337, en sus artículo 99° y 100°, el Convenio, la Ley Provincial 3086 y decreto reglamentario, para disponer la Intervención de la CEEZ.

De lo expuesto se colige que, las únicas facultades de fiscalización pública que tiene la Provincia del Neuquén, son las pactadas en el Convenio 035, pues la Provincia **solo puede realizar inspecciones y auditorias** debiendo poner en conocimiento

del mismo, los resultados obtenidos y llegado el caso, exigir la presentación de la documentación que determina los artículos 48.49.56 de ley 20337, siempre que no se enerve el control, que sobre la misma le compete al INAES.

Puede Investigar de oficio o a requerimiento del INAES, las transgresiones o incumplimientos de la Disposiciones legales reglamentarias o estatutarias.

En el Convenio no le concede a la Provincia, las competencias de fiscalización pública del artículo 100 de la ley 20.337.

Únicamente, le permite al Órgano local de la Provincia, disponer la instrucción de sumario, previsto en el artículo 101 de la ley 20337, facultándolo para aplicar las sanciones establecidas en los incisos 1 y 2 del mismo.

Solo puede aplicar las sanciones de apercibimiento y Multas, y en los supuestos que la Provincia entendiera que procede las sanciones previstas en el inciso 3 de la disposición mencionada, remitirá el sumario y sus conclusiones al instituto para que este asuma la intervención el caso y se pronuncie sobre el mismo.

Lejos de cumplir con la normativa descripta, la Disposición expresa:

*"Que el cúmulo de irregularidades observadas por la Inspección Provincial de Personas Jurídicas hace necesario adoptar, como medida correctiva y preventiva en miras al interés general, un remedio extremo como la intervención, en forma previa*

**a la aplicación de la sanción prevista por el artículo 101 inciso 3) de la ley 20.377 "retiro de la autorización para funcionar"**

(el resaltado me pertenece)

Como se ha mencionado, la única Autoridad Competente para el retiro de la autorización para funcionar es el INSTITUTO Nacional de Asociativismo y Economía social (INAES).

Es evidente, el grosero desconocimiento del Subsecretario, del Derecho Cooperativo y la normativa aplicable a la materia, quien se arrogó facultades propias y exclusivas del INAES, no delegadas a la Provincia, solo en su afán de Intervenir la Cooperativa.

Facultades que se encuentran vedadas por el Convenio 35, sin comunicar al INAES de la actuación de la Provincia y proceder conforme establece el Convenio 035.

Por lo tanto, la Disposición atacada adolece de vicios muy graves, carece de COMPETENCIA EN LA MATERIA Y EN EL TERRITORIO. (Artículos 42°, 66 inciso d) y c) de ley 1284) toda vez que es competencia del INAES (organismo nacional) la intervención de una Cooperativa en el marco de las facultades del artículo 100 de la Ley 20337, que no fueron delegadas a la Provincia del Neuquén.

Resultando inexistente de acuerdo al artículo 70° y 71° de la ley 1284, por adolecer de incompetencia en razón de la materia por haberse ejercido atribuciones de otro ente administrativo, y de incompetencia en razón del territorio.

#### **4.c. Violación del debido proceso adjetivo.**

El Subsecretario no solo actuó fuera de sus competencias, sino que, además, violó el derecho a la defensa en juicio.

Ello resulta palmario a la luz de la lectura de los considerandos de la Disposición 9/2024, tomo la decisión de sancionar con la intervención sin oír a los afectados, pues la CEEZ no pudo efectuar su descargo.

En este punto resulta conveniente resaltar que "La garantía de la defensa en juicio es desde luego aplicable al procedimiento administrativo: Cuando no se han respetado los principios fundamentales de la misma y especialmente "el derecho de ser oído con ataque y defensa, y de oír lo que alegan los adversarios" y de producir la prueba de descargo de que el interesado quiera valerse, no se ha "preparado" la voluntad en la forma prevista por el orden jurídico."<sup>1</sup>

Cuando el acto, de modo directo, lesiona el contenido intocable y esencial de una garantía o derecho fundamental de defensa, de protección o de participación, existe una infracción estructural material directa de la Constitución convencionalizada.

En este supuesto el acto exhibe un defecto estructural, en tanto se dictó en violación grave de las formas constitucionales esenciales: se desconoció la garantía del debido proceso legal (arts. 18 y 75.22 CN; art. 8° de la CADH).

---

<sup>1</sup> AGUSTÍN GORDILLO, Op. cit., Tomo 5, Capítulo IV, p. 9.

Que la Ley de Procedimiento Administrativo sostiene que el derecho a ser oído es un pie fundamental del debido proceso adjetivo.

“Antes de la emisión del acto deben cumplirse los procedimientos constitucionales, legales -previstos en ésta u otras leyes reglamentarias- y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico. Sin perjuicio de lo que establezcan otras normas, considerándose necesario: a) El dictamen previo del servicio permanente de asesoramiento jurídico, cuando el acto pudiese lesionar derechos subjetivos. b) El debido proceso o garantía de defensa” (art. 50 de la ley 1284).

Que conforme surge de la disposición, nunca se dispuso la instrucción de un sumario previo, para satisfacer el derecho que le asiste a la CEEZ a conocer las faltas que se le reprochan, a alegar sobre ellas, y a producir la prueba que se estime conducente.

Asimismo, tampoco, se le comunicó al INAES de las supuestas irregularidades ni se le dio intervención, conforme el Convenio 035.

Por lo tanto, la Disposición 9/24, transgrede una prohibición expresa de normas constitucionales y legales, (artículo 66 inciso c) ley 1284, está en discordancia con la cuestión de hecho acreditada en el expediente y la situación de hecho reglada por las normas; incumple deberes impuestos por normas constitucionales, se ha dictado violando la garantía de defensa, carece de motivación o ésta sea indebida, equívoca o

falsa. (artículo 67 incisos a), b), r), s) de la ley 1284) tornándose nula de nulidad absoluta.

#### **4. d. Ausencia de notificación de la Disposición**

Conforme surge de la Disposición 9/24 en el artículo 3° expresa: "Regístrese, comuníquese y archívese", pues, no dispone la notificación de la intervención a la CEEZ, a los efectos de posibilitarle la toma de conocimiento en forma concreta, efectiva y cierta, presupuesto necesario para el ejercicio de sus derechos constitucionales.

Es de destacar y conforme se ha manifestado en los acápites anteriores, la CEEZ se anotició de la medida de intervención a través de los medios de comunicación locales.

Con lo expresado, aún más se evidencia la actuación arbitraria de la Provincia de no dar a conocer la Disposición de la medida, para que mi representada tuviera más inconvenientes de ejercer su derecho de defensa.

Por lo cual la Disposición 9/24 dictada por el Subsecretario de Gobierno de la Provincia del Neuquén, omite en forma absoluta y totalmente la notificación a la afectada, tornándose por lo tanto inexistente en los términos del artículo 70° y 71° de la Ley 1284.

**4.e. Arbitrariedad, desproporcionalidad e irracionalidad del Objeto de la Disposición 9/24. Discordancia**

**con la cuestión de hecho acreditada en el expediente y la situación de hecho reglada por las normas .- Falta de Motivación**

Que sin perjuicio que la Provincia del Neuquén solo tiene potestades sancionatorias, para aplicar apercibimientos y multas, dispone una medida correctiva y preventiva como la INTERVENCION a una Cooperativa y máxime que la misma presta un Servicio Público, con vigilancia de la Municipalidad de Zapala, como ente concedente.

El contenido del objeto de la Disposición 9/24, es producto de una verdadera estimación subjetiva de la Administración Provincial, máxime cuando todo el marco jurídico que regula las Cooperativas, **la Provincia solo puede aplicar apercibimientos y multas**, teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, no obstante en este caso, arrogándose competencias estipula una de las sanciones más gravosas, como la "intervención" por supuestas irregularidades en "formalidades" como la publicidad de la convocatoria a elecciones y asamblea general ordinaria. La ley 20337 (art. 100 inc. 10 apartado b), exige, para hacer lugar a la intervención, el peligro grave para la existencia de la entidad, acreditado este, el peligro en la demora. Situaciones que no se encuentran acreditadas en la Disposición 9/2024.

Un acto de gravamen, debe estar presidido del principio razonabilidad, y sus subprincipios (idoneidad - adecuación, necesidad, razonabilidad propiamente dicha) (PTN 264:137).

Que, del análisis de lo decidido por el Subsecretario y la normativa aplicable, la Administración provincial no tuvo en cuenta los antecedentes y circunstancias actuales de la CEEZ, e impone la sanción más gravosa, sin fundar si existe un peligro cierto de disolución de la Cooperativa, dispone la intervención, arrogándose facultades del INAES. El Subsecretario no ha comparado la intensidad de la medida que produce el acto sobre el libre desenvolvimiento de la entidad.

Que en el Considerando, la Disposición 9/24 expresa:

*“Que el cúmulo de irregularidades observadas por la Inspección Provincial de Personas Jurídicas hace necesario adoptar, como medida correctiva y preventiva en miras al interés general, un remedio extremo como la intervención, en forma previa a la aplicación de la sanción prevista por el artículo 101 inciso 3) de la ley 20.377 “retiro de la autorización para funcionar”*

Resultando excesiva y arbitraria la sanción (que dictó arrogándose competencias) que condena a la CEEZ a la INTERVENCION, sin tener en cuenta la actual situación de la Cooperativa, la importancia y significancia de la misma en la Ciudad de Zapala, y su situación institucional, social y económica; su libertad de desenvolvimiento individual y autónomo y el perjuicio que pueda ocasionar a los asociados.

Es de destacar que la Intervención, es un recurso EXTREMO, al que excepcionalmente ha apelado la Autoridad de

Aplicación (INAES) del régimen legal de Cooperativas. El criterio administrativo, se ha mantenido en el tiempo, adverso a la intervención judicial y a toda otra medida que importe injerir mas allá de límites prudentes en la vida de las entidades, por considerar que ellas debe accionar sus propios mecanismos internos para superar sus dificultades y aun buscar el apoyo y el asesoramiento del Ente Público de Contralor, que habitualmente cumple tareas d asistencia técnica, y sólo ante la insuficiencia de tales remedios encarar, **frente al riesgo cierto de disolución, el requerimiento de la intervención judicial**

Como se ha mencionado en los acápite anteriores la CEEZ convocó a Asamblea Ordinaria conforme lo requería la Inspección Provincial de Personas Jurídicas y en tal sentido se realizó el 1 de diciembre de 2023.

Resaltamos, que conforme las normas estatutarias, se procedió al llamado de la convocatoria, realizando las publicaciones de los edictos, momento a partir los asociados comenzaron hacer las peticiones pertinentes de la documentación para la presentación de las listas.

Conforme intercambio de notas que se adjuntan, el Organismo Fiscalizador, nunca observó las fechas, plazos y cronogramas estipulados del procedimiento eleccionario cooperativo, que luego en la segunda publicación de edictos (que se subsana) completando el edicto conforme el Estatuto y lo requerido por la Inspección, tampoco observó las fechas fijadas, ni plazos y cronograma estipulados. No se encuentra acreditado

que como consecuencia de actos u omisiones de la Cooperativa, que ponen el peligro su existencia, resulte necesario la intervención.

Por ello, es falso lo expresado por el Subsecretario, que con el afán que por motivos que se desconoce, quiera desvirtuar y poner obstáculos para el buen funcionamiento de la Cooperativa. De lo expresado en los considerandos, en un análisis lógico jurídico, no es posible llegar a la conclusión de sancionar a la Cooperativa y disponer la Intervención y proponer a un Interventor que tiene conflicto de intereses con la CEEZ.

Ya que en el artículo 2°, la Disposición propone como interventor al **Sr. Juan Carlos MC KIDD**, sin fundamentar la propuesta, es decir, la idoneidad de la persona o las condiciones por las cuales deba ser él, el interventor de la CEEZ.

Es importante destacar que el Sr. Juan Carlos MC KIDD junto a dos personas mas, fue contratado por la CEEZ en el año 2018 a los fines de que elaboren un sistema informático integral de administración (gestión administrativa, contable e impositiva) y se les pagó, en ese entonces, la suma de \$8.500.000, dicho sistema nunca fue entregado, instalado en la Institución, conforme surge de los informes del responsable de Sistemas de la CEEZ, por tal motivo fue intimado por la CEEZ por incumpliendo contractual mediante CD 818602453 y CD 825041569.

Asimismo, el propuesto no figura inscripto en el padrón del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia

del Neuquén, ello según la página de internet de dicho organismo, no pudiendo acreditar la idoneidad.

Que la designación de esta persona podría ocasionar un conflicto de intereses, en perjuicio de la CEEZ y sus asociados.

#### **5. Solicita Medida Cautelar.**

Ahora bien, por lo hasta aquí expuesto, y considerando que la Disposición 9/2024 dictada por el Subsecretario de Gobierno de la Provincia del Neuquén, dispone *Artículo 1º: SOLICITASE a Fiscalía de Estado para que requiera ante el juez competente la intervención judicial de la Cooperativa de Provisión de Energía Eléctrica, Vivienda y Servicios Públicos de Zapala (CEEZ), con domicilio legal en calle Luis Monti N° 434 de la localidad de Zapala, Provincia del Neuquén, inscripta en el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (I.N.A.E.S.) bajo Matrícula Nacional N° 2492, Legajo provincial N° 71, de acuerdo a lo establecido en el artículo 100º de la Ley 20.337.*

Lo que implicaría sin más, solicitar la medida al Juez competente y dar de inmediato inicio al proceso para designar al Interventor, quien podría tomar la dirección de la Administración y decisiones contrarias al espíritu cooperativo, de un nulo o inexistente acto de Intervención, es que se solicita el dictado de una medida cautelar, y que suspenda los efectos de la Disposición 9/2024 y ordene a la Provincia del

Neuquén se abstenga de hacer efectiva dicha Disposición hasta tanto se dicte sentencia definitiva

La cautelar solicitada se encuentra ampliamente justificada -en lo referente a la verosimilitud del derecho- con los argumentos expuestos en los acápites anteriores, toda vez que la violación de derechos constitucionales de la CEEZ resulta palmario y evidente, tornando nula de nulidad absoluta la Disposición 9/2024.

En el campo jurisdiccional, para que la viabilidad de la medida precautoria prospere, los tribunales han exigido la acreditación prima facie de la arbitrariedad del acto cuya descalificación se persigue, o la violación de la ley, a fin de hacer caer la presunción de legalidad de que goza y, por lo tanto, suspender la ejecutoriedad del acto que la propia Constitución Nacional tacha de nulidad absoluta e insanable, y por lo tanto carente de todo efecto.

La postura de nuestra parte encuentra fundamento en normas de superior jerarquía, que fueron referenciadas precedentemente, de cuyo análisis devine en forma necesaria la declaración de INEXISTENCIA O NULIDAD ABSOLUTA E INSANABLE de la Disposición 09/2024 que pretende la INTERVENCION Cooperativa en forma ilegítima.

Más allá que en el caso existe verdadera certeza sobre el derecho alegado, es bueno recordar que la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal ha sentado una importante pauta interpretativa para el análisis de requisito al

señalar que: "...las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino solo su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad de la medida cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad". (C.S.J.N. in re "Evaristo Ignacio Albornoz v. Nación Argentina. - Ministerio de Trabajo y Seguridad Social s/Medida de no innovar". 20/12/84, Fallos 306,2060).

La ley requiere que se invoqué un derecho verosímil en relación al objeto del proceso, lo que debe entenderse como la probabilidad de que el derecho exista, y no como una incontestable realidad, que solo se logrará al final del proceso. No se requiere la plena prueba, sino una acreditación prima facie (conf. Art 12 de la ley 19.549).

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido en reiteradas oportunidades la posibilidad de que los jueces decreten como medida precautoria, la suspensión de los efectos de un acto administrativo, a pesar de la presunción de su legitimidad, "(...) cuando se los impugna sobre bases 'prima facie' verosímiles"<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> (CSJN, "Gobierno Nacional c. Provincia de Santiago del Estero", 13.09.85, D.J. 986-I-548; "Estado Nacional - Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos - c. Provincia de Río Negro", 8.07.91, J.A. 1991-IV-431; "Iribarren, Casiano R. C. Provincia de Santa Fe", 22.12.92, D.J. 1993-2-195; "González S.A., Antonio c. Provincia de Mendoza", 9.12.93, J.A. 1995-I-44; entre otros).

Finalmente lo cierto es que, conforme así lo ha resuelto reiteradamente la jurisprudencia, los requisitos de verosimilitud en el derecho y peligro en la demora se encuentran de tal modo relacionados que, a mayor verosimilitud del derecho cabe no ser tan exigente en la gravedad e inminencia del daño y viceversa, cuando existe el riesgo de un daño extremo e irreparable, el rigor acerca del fumus se puede atenuar<sup>3</sup>.

Cabe decir, que, de lo argumentado por esta parte, y de la prueba que se adjunta y ofrece, surge con absoluta claridad la verosimilitud de mi pedido, a la cual me remito.

En cuanto al peligro en la demora, tal requisito está dado por la circunstancia de que la Disposición dispone solicitar al Fiscal de Estado, requiera al Juez competente la intervención judicial y que de lo contrario, y de no admitirse la petición de esta cautelar, podría el Juez competente tomar una rápida intervención, para dar comienzo a un procedimiento que, en definitiva, también sería nulo de nulidad absoluta, por estar viciado en su origen, significando -además- una clara violación a los garantías esenciales, el derecho de propiedad, la libertad de actuación y desenvolvimiento autónomo e individual de la Cooperativa y colectivo de sus asociados.

Además, el dictado de la medida cautelar solicitada durante el trámite de la presente acción de amparo, no

---

<sup>3</sup> (Cfr. CNACAF, Sala I, "El Expreso Ciudad de Posadas c. Estado nacional - Ministerio de Obras y Servicios Públicos", 21.05.91, L.L. 1993-B, 424 - DJ, 1993-2-798, SJ. 692; Sala I, "Gigliotti, Carlos N. c. Estado Nacional -Ministerio de Salud y Acción Social", 15.11.88; Sala III, "Herrera de Noble, Ernestina L. y otros c. Comfer", 08.09.83, L.L., 1984-A, 265; JNCAF No. 2, "Puente, Daniel P. c. Gobierno nacional - Comando en Jefe del Ejército", 16.04.84, ED del 13/7/84, p. 10; entre otros

ocasionaría perjuicio al interés público, ya que se trata de una entidad privada, de libre desenvolvimiento institucional

Asimismo, se ofrece en concepto de contracautela, caución juratoria de la suscripta.

Se solicita, la presente causa no sea remitida al Juez Comercial, civil y comercial, toda vez que podría llegar a entender en la causa de la intervención, en el hipotético que hubiera sido presentada la intervención judicialmente por la Provincia.

#### **6. DERECHO.**

El derecho que asiste a las pretensiones de esta parte, en lo normado por los artículos 1º, 3º Inc. 3.5 de la Ley Provincial N° 1981, sptes y cctes., demás normas citadas, El Art. 14, 14 bis, 17 y concordantes de la Carta Magna Nacional; La Convención Americana de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; Los Artículos 47, 50, 110, 113, 121, 153 y 214 de la Constitución Provincial; doctrina y jurisprudencia imperante en la materia.

7. **PRUEBA:** Se acompaña como prueba que hace al derecho de esta parte:

- **DOCUMENTAL:** Se adjunta la siguiente:

a) Convenio 035 entre el INAES y la Provincia del Neuquén; b) Disposición DI-2024-9-E-NEU-SGOB#MGOB, c) Certificado de vigencia INAES, d) Acta de Asamblea CEEZ N°1; e) Acta de Consejo de Administración n°2369; f) Poder General para Juicios, g) Mail de CEEZ a la Dirección de Personas Jurídicas envía documentación pre asamblea (13 fojas), h) NO 2181425/2023, i) email envía Documentación pre asamblea completa CEEZ (52 fojas) j) Nota 2292768/23; k) Mail de CEEZ a PPJJ adjuntado documentación faltante (47 fojas); l) Nota 2363549/2023; m) email remisión de Documentación restante completa (56 fojas), n) Entrega documentación Listas Elecciones; o) email informando a la a la Dirección de Personas Jurídicas oficialización de las listas y notificación de los delegados. P) Disposición 2607839/23, q) email interponiendo recurso jerárquico; r) comunicación al INAES nuevas autoridades; s) Contrato Suscripto entre la CEEZ y Juan Carlos Mc Kidd Sistema y CD 818602453 y CD 825041569

Informativa en subsidio: Para el caso de desconocimiento de la documental adjunta, solicito se ordene librar oficio instituto Nacional de Asociativismo y Economía Sociales (INAES), a la Provincia del Neuquén, a la Inspección de Personas Jurídicas del Neuquén, al Diario LMNeuquén, a la Cooperativa Eléctrica de Zapala (CEEZ), se expidan sobre la autenticidad de la mismas previo desglose de la documentación a reconocer, que deberá adjuntarse a los mismos, y a los efectos de que los emitentes y/u otorgantes de la misma puedan proceder a su reconocimiento. Para el caso de desconocimiento de los Telegramas

y/o de las Cartas Documento, solicito se libre oficio al Correo Argentino, a los fines de que se expidan sobre su autenticidad e informen remitente, destinatario y entrega de la misiva.

Pericial caligráfica en subsidio: Dejándose ofrecida en forma supletoria la prueba pericial caligráfica de todas las personas firmantes de los documentos redargüidos, a cuyo efecto se formará cuerpo de escritura ante el desconocimiento de instrumentos indubitados.

• **TESTIMONIAL:**

Se tome declaración testimonial, del interrogatorio que oportunamente se acompañará, no asumiendo la carga de hacer comparecer a los testigos, debiendo ser citados por el juzgado, a las siguientes personas:

- CLAUDIA EDITH MARCELA DOMINGUEZ, DNI N°16.393.045, domiciliado en AV Roca N°881 de la Ciudad de Zapala.

- LEANDRO ROSSI, DNI 36.151.571, domiciliado Calle Ibarrolaza 816 Ciudad de Zapala.

- CESAR SANTOCHI, DNI 20.121.380 domiciliado en Calle Rio Negro y Mendoza de la Ciudad de Zapala.-

- ALEJANDRO ALVAREZ, domiciliado laboral en Luis Monti 434 de la Ciudad de ZAPALA

MARIO BERNARDO SCHILD, DNI 10.954.186, domiciliado en Candelaria 771 de la Ciudad de Zapala

• **ABSOLUCIÓN DE POSICIONES:**

Se cite a los representantes legales de la demandada a fin de que absuelvan posiciones, conforme al pliego que se acompañará oportunamente.

- **INFORMATIVA:**

a) Se libre Oficio a Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Sociales (INAES) a los fines, informe si existe comunicado de las actuaciones realizadas por parte de la Provincia del Neuquén de las irregularidades de la CEEZ Ltda., asimismo informe si tramita instrucción de sumario por graves irregularidades que pongan en peligro la existencia de la CEEZ Ltda. existiendo un riesgo cierto de disolución, que implique el requerimiento de una intervención judicial

b) Se libre oficio a la Provincia del Neuquén, a los fines remitan los antecedentes administrativos de la Disposición 09/2024 de la Subsecretaria de Gobierno.

c) Se libre oficio al Consejo de Profesionales de Ciencias económicas de la Provincia del Neuquén a los efectos informe, si se encuentra inscripto en la matrícula de contadores el Sr. Juan Carlos MC Kidd, o si lo estuvo, si posee suspensiones o retiro de matrícula, en esos casos informe las causales.

#### 8. **RESERVA CASO FEDERAL.**

En razón de tratarse de la inteligencia de cuestiones que resultan materia de interpretación de normas constitucionales y estar en juego en dicho entendimiento las garantías esenciales plasmadas en la Constitución Nacional e instrumentos

Internacionales de derechos Humanos y dada la gravedad institucional y arbitrariedad que se encuentra afectada el derecho de defensa frente a la decisión del Estado Provincial, se efectúa reserva para introducir la cuestión federal dispuesta por el art. 14 de la ley 48.

**9. PETITORIO:** Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

- 1) Me tenga por presentada por parte, denunciado el domicilio real y por constituido domicilio legal.
- 2) Por ofrecida la prueba que hace al derecho de esta parte y por acompañada la documentación antes indicada.
- 3) se dicte la Medida cautelar urgente de suspensión del Disposición 09/2024 de Subsecretaria de Gobierno de la Provincia.
- 4) Por promovida acción de amparo contra PROVINCIA DEL NEUQUEN y oportunamente se dicte sentencia haciendo lugar a la acción incoada, con expresa imposición de costas a la demandada.

Proveer de Conformidad, que

**ES JUSTICIA.-**

  
DRA. ANGELA CUEVAS SEBASTIANO  
ABOGADA  
MAT. 184 T°1 F°92 C.A.P.Z  
MAT. FED. T°120 F°528  
CUIT 27-32568392-4